

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

– I –

A fs. 39/41 (del expediente principal 19194 “Recurso de queja en autos: Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/ Amparo”, a cuya foliatura me referiré en adelante), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut declaró inadmisibles las quejas articuladas por la codemandada Minera El Desquite S.A. contra la resolución que le había denegado los recursos de casación e inconstitucionalidad planteados contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación de la ciudad de Esquel.

Para así decidir, los magistrados sostuvieron, respecto de la casación intentada que no se dirigía contra una sentencia definitiva, toda vez que, con arreglo a lo establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, tal recurso sólo procede contra los pronunciamientos que terminen el litigio o hagan imposible su continuación, circunstancia que –a su entender– no se verificaba en el *sub lite*, donde la acción de amparo había sido “rechazada” y por lo tanto “el actor” podía renovar la cuestión por vías ordinarias.

A fin de desestimar el recurso de inconstitucionalidad argumentaron que dicho remedio había sido previsto para impugnar leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con la Constitución local y asegurar así su supremacía, situación que no se presentaba en el *sub examine*, pues la apelante se había limitado a hacer referencia a artículos de la Constitución Nacional, sin aludir a norma alguna de la Provincia.

– II –

Disconforme, Minera El Desquite S.A. interpuso el recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48) de fs. 46/57, cuya denegación (fs. 59/67) dio origen a la presente queja.

Afirma que la sentencia que resolvió el amparo es definitiva, toda vez que no tiene posibilidad alguna de acudir a otra vía jurisdiccional ulterior apta para renovar el debate de la cuestión resuelta en aquélla, en razón de que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal superior, el *a quo* no desestimó la acción de amparo, sino que le hizo lugar y durante todo el proceso tuvo el carácter de demandada y no de actora. En ese orden, expresa que el pronunciamiento que resolvió suspender las actividades en el emprendimiento minero que estaba desarrollando hasta tanto cumpliera con la ley provincial 4032, adquirió el valor de

cosa juzgada material y, por ende, el carácter de definitivo para su parte.

Alega que el fallo que recurre es contrario a la doctrina de V.E. formulada en “Di Mascio”, según la cual en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, vgr. por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Destaca que lo decidido lesiona el principio de supremacía de la Constitución Nacional consagrado en su art. 31, porque omite considerar la delegación de competencias que las provincias hicieron a la Nación a través de los arts. 75, inc. 12; 121 y 126 de Ley Fundamental para dictar el Código de Minería y el resto de la legislación minera.

Sostiene que la sentencia, además, es arbitraria en razón de que (i) no es derivación razonable del derecho vigente con referencia concreta a la causa; (ii) lesiona el principio de legalidad del art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe; (iii) importa una violación al derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Ley Fundamental atento a que la suspensión de las actividades *sine die* ordenada en la sentencia le provoca un gravamen irreparable.

– III –

Ante todo, cabe recordar que si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 311:148; 312:426; 313:215; 315:761 y 1629, entre otros).

Sobre la base de tal doctrina estimo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, toda vez que la decisión del *a quo* que denegó la queja, fundada en que la sentencia que hizo lugar al amparo no es definitiva y que el código ritual no contempla la posibilidad de revisar en instancia extraordinaria de la Provincia las cuestiones que no se

Procuración General de la Nación

refieran a las inconstitucionalidades locales, desconoce las garantías consagradas en la Constitución Nacional y efectúa una interpretación errónea de los principios que emanan del art. 31.

En efecto, cabe recordar que el apelante adujo en los remedios extraordinarios locales agravios de naturaleza federal, pues cuestionó, expresamente, los pronunciamientos que le desconocieron sus argumentos acerca de la inaplicabilidad de las leyes locales y la competencia del Estado Nacional para dictar el Código de Minería y demás legislación minera, sobre la base de las facultades delegadas por las provincias en los arts. 75, inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, al igual que el atinente al deslinde de las órbitas de competencia entre la Nación y las provincias para legislar sobre cuestiones de protección ambiental (v. recursos de fs. 7/18 y fs. 25/37).

Considero así, que es arbitraria la decisión del superior tribunal, al desestimar la vía recursiva intentada con base únicamente en lo dispuesto por el ordenamiento procesal provincial y en la jurisprudencia local, sin atender los argumentos sostenidos por Minera El Desquite S.A. en cuanto a que la decisión apelada debía ser equiparada a sentencia definitiva y sin efectuar un mínimo examen del carácter federal de los agravios invocados.

La Corte ha declarado, en una consolidada doctrina, que las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impidan el conocimiento, por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales (confr. Fallos: 311:2478; 324:2456, 2659 y 325:107, entre otros), pues si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 324:2177 y su cita).

En tal sentido, también ha dicho –al interpretar el alcance de la expresión “superior tribunal de provincia” empleada en el art. 14 de la ley 48– que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local (caso “Di Mascio”, Fallos: 311:2478, considerando 13), de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48.

Por ello, no se compatibiliza con el régimen federal de gobierno, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de supremacía consagrado en el art. 31

citado, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sí, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (Fallos: 323:3501, considerando 5º y sus citas).

Toda vez que el pronunciamiento apelado no se ajusta a las pautas emergentes de la doctrina del Tribunal reseñada, presupuesto de ineludible cumplimiento para que sean eventualmente tratadas por V.E. las cuestiones federales involucradas –que no pueden considerarse como meras alegaciones de carácter constitucional– corresponde dejarlo sin efecto.

En tales condiciones, al guardar lo decidido relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), estimo que corresponde descalificar la sentencia objeto de recurso, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución definitiva del caso.

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar la presente queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 39/41 en cuanto fue materia de apelación federal y devolver los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

LAURA M. MONTI
ES COPIA